En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5945, que exonera de todo impuesto la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5945

Artículo 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, queda exonerada de todo impuesto la importación de semillas destinadas a la siembra y explotación agrícola.

Artículo 2.— Previamente a la importación de cualquier partida de semillas para los fines indicados, el importador deberá solicitar a la Secretaría de Estado de Agricultura, un permiso para tales fines indicando el uso al cual van a ser destinadas.

Artículo 3.— Cuando las semillas importadas lo sean para fines de especulación mercantil, dichas semillas no podrán ser vendidas al agricultor que vaya a hacer uso de ellas con un beneficio mayor del 10 por ciento del costo de las mismas.

Artículo 4.— Cualquier violación a la presente Ley, será castigada con multas de RD$10.00 a RD$500.00, o prisión de uno a seis meses o ambas penas a a la vez, según la magnitud de la infracción.

Artículo 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado. en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99 no. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5946, que prohibe la importación de productos agrícolas en períodos de consecha nacional de los mismos.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5946

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar porque el productor agrícola pueda colocar en los mercados internos las cosechas que adquiere;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones de la Ley No. 4990, sobre Sanidad Vegetal, la importación de plantas, frutos, semillas bulbos, risomas, flores y cualquier parte de vegetales vivos o muertos, está prohibida en la República, y la Secretaría de Estado de Agricultura está facultada para conceder los permisos correspondientes para la importación en el país, de vegetales o partes de estos;

CONSIDERANDO: Que desde el punto de vista económico y de bienestar social para las masas campesinas es necesario